

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION RAD: 2017-105 DTE GRUPO SANTAMARIA DDO CORPORACION POPULAR

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA <jazminizquierdoolaya@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- RECURSO AUTO 18 DE JULIO.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo

Adjunto remito memorial de impulso dentro del proceso bajo el radicado 2017-105, en aras de ser parte del proceso que es de conocimiento de su despacho.

Solicito amablemente se acuse recibo del mismo.

Atentamente,
JAZMIN IZQUIERDO OLAYA
Abogada

Doctora.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO, CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GRUPO SANTAMARIA S.A.
DEMANDADO	CORPORACION POPULAR DE PALMIRA
RADICACION	765203103002-2017-00105-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION A AUTO INTERLOCUTORIO DEL 15 DE JULIO DE 2022 EN EL QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE DESEMBARGO PARCIAL

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.845.349 expedida en Cali, portadora de la T.P No. 253.419 del C.S de la J, actuando como apoderada de **LA PARTE DEMANDANDA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, basada en las siguientes apreciaciones al auto emitido por el despacho y notificado por estado electrónico el 18 de julio de 2022, de la siguiente manera.

En consideración del auto aquí recurrido, usted señora Juez, manifiesta “*que conforme al artículo 600 de la ley 1564 de 2012, para analizar el tema de la reducción de embargos se debe tener en cuenta el doble del crédito*” y procede a denegar la solicitud de desembargo parcial.

Por lo anterior, me permito reiterar al despacho, el siguiente argumento, puesto que en calidad de ejecutados y en aras de que no se nos violenten nuestros derechos, consideramos que la supuesta acreencia se logra cancelar con el lote identificado con **MI No. 378-58996, teniendo en cuenta que su avalúo catastral** está en la suma de MIL CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE **(\$1.005.048.000)**, conforme al Artículo 444 numeral 04 del C.G.P, “...el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”, esto quiere decir, que el valor comercial actualizado del inmueble sería el de **MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.507.572.000)** y, en aplicación al artículo 448 del C.G.P, siendo la base de licitación el (70%), el valor que entraría a sufragar la supuesta obligación pretendida por la parte actora, sería de **MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.055.300.400)**. conforme a la liquidación de crédito aprobada por el despacho por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$658.266.250)** quedando la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$347.034.150)**. Se puede denotar que sobraría suficiente dinero para devolver a mi poderdante, de manera que la petición que levante las medidas cautelares que recaen sobre los demás lotes, es pertinente, aun si se debe sufragar el costo de impuestos y costas.

Señora Juez la Litis está decidida, razón por la cual está suscrita reafirma la petición de que no es necesario multiplicar por dos la liquidación de crédito que usted manifiesta en el auto interlocutorio del 15 de julio de 2022, puesto que la etapa de remate está cercana y la posibilidad de que se genere una gran cantidad de intereses es muy remota.

El artículo 600 del Código General del Proceso establece la posibilidad de reducir los embargos y secuestros ya practicados, o reparar en el régimen de las medidas cautelares discrecionales, por cuanto “el juez... podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

El juzgador, aún de oficio y tras escuchar las explicaciones de las partes, puede remitirse a facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o cualquiera otro documento oficial que se le aporte por el interesado o que obre en el expediente (CGP, art. 600)

Como coloraría de lo anterior, señora juez que de rematarse el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-58996, así no haya varios postores que suban la puja más allá del 70% del valor comercial del inmueble, dicho valor sería más que suficiente para pagar el crédito adeudado a la parte demandante y demás rubros fiscales y sobraría un remanente para devolver a la parte pasiva.

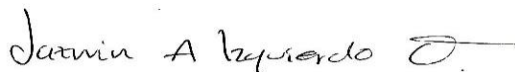
PETICION.

En razón de los anteriores considerandos, respetuosamente solicito a usted Señor Juez:

PRIMERO: REPONER su decisión, procediendo a revocar el Auto Interlocutorio de 15 de julio de 2022, notificado por Estados el 18 de julio de 2022 y en su lugar proceder a levantar el embargo y secuestro de los demás inmuebles sujetos a este proceso y dejar solo en firme la medida cautelar que afecta al mencionado predio de matrícula inmobiliaria No. 378-58996.

SEGUNDO: De no conceder el Recurso de Reposición, sírvase señora juez conceder el recurso de apelación que regula el artículo 320 CGP, los considerandos presentados en este recurso de reposición servirán como parte para sustentar el recurso de apelación

Atentamente,



JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA
C.C No. 1.143.845.349 expedida en Cali
T.P No. 253.419 del C.S de la J.

